

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**



**Vista Número 016**

**MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN**

**Panamá, 10 de enero de 2012**

**Proceso contencioso  
administrativo de  
plena jurisdicción.**

El licenciado Edilberto Arjona Saldaña, actuando en representación de **Cooperativa de Ahorro y Crédito San Antonio, R.L. (CACSA)**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución DNP 199-10 HC de 21 de abril de 2010, emitida por la **Dirección Nacional de Protección al Consumidor**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Concepto de  
la Procuraduría  
de la Administración**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, para intervenir en interés de la Ley en el proceso descrito en el margen superior, ya que nos encontramos ante un proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción en el cual se impugna una resolución que en la vía gubernativa resolvió una controversia entre particulares en razón de sus propios intereses.

**I. Antecedentes.**

El 10 de febrero de 2010, Germán Beitía Cáceres acudió ante la Dirección Nacional de Protección al Consumidor con la finalidad de interponer una queja administrativa en contra del agente económico Cooperativa de Ahorro y Crédito San Antonio, R.L., (CACSA), la cual se fundamentaba en la

solicitud de rectificación y modificación de la información crediticia suministrada por esta asociación cooperativa a la Asociación Panameña de Crédito (Cfr. fojas 26 a 28 del expediente judicial).

En ese contexto, la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia llevó a cabo una serie de actuaciones tendientes a deslindar las responsabilidades de las partes involucradas y, en tal sentido, solicitó a la Asociación Panameña de Crédito remitir el historial crediticio del consumidor quejoso, y a la cooperativa denunciada le requirió toda la documentación que justificara el suministro de las referencias de crédito de Germán Beitía Cáceres suministradas a la agencia de información de datos antes mencionada (Cfr. fojas 12 a 18 del expediente judicial).

Luego de la revisión realizada por el Departamento de Análisis y Estudios de Mercado de la citada entidad, se llegó a la conclusión que el agente económico debía modificar el renglón correspondiente al tiempo de atrasos en el pago del préstamo que el quejoso mantenía con la misma, el cual era de 1974 días y no 2256, tal como aparecía reflejado en las referencias activas de su historial (Cfr. 51 a 52 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo anterior, la autoridad demandada emitió la resolución DNP 199-10HC de 21 de abril de 2010, acusada de ilegal, por medio de la cual se resolvió ordenar a la ahora demandante modificar la referencia de crédito del consumidor afectado; y se le sancionó con una multa de B/.1,000.00, por haber infringido las normas

contenidas en la ley 24 de 2002, modificada por la ley 14 de 18 de mayo de 2006, la cual regula el servicio de información sobre historial de crédito de los clientes (Cfr. fojas 12 a 14 del expediente judicial).

## **II. Disposiciones que se aducen infringidas.**

El apoderado judicial de la recurrente señala que el acto administrativo demandado infringe las siguientes disposiciones de la ley 24 de 2002:

**A.** El artículo 8, el cual hace referencia a las facultades que tiene la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, para conocer y atender las quejas de los consumidores, y para sancionar a los agentes económicos y a las agencias de información de datos a las que, por razón de las investigaciones que se les inicien, se les compruebe que han infringido los derechos de sus clientes (Cfr. fojas 6 y 7 del expediente judicial);

**B.** El numeral 5 del artículo 23, modificado por el artículo 6 de la ley 14 de 2006, que establece, entre otras cosas, que los consumidores tienen derecho a solicitar la rectificación y la eliminación de cualquier información de crédito que sea errónea, inexacta, atrasada o falsa (Cfr. fojas 7 y 8 del expediente judicial);

**C.** El artículo 26, modificado por el artículo 9 de la ley 14 de 2006, el cual señala que los datos sobre el historial de crédito de consumidores incorporados en una base de datos administrada por una agencia de información, prescriben a los 7 años, contados a partir de la fecha de recepción del último pago a la correspondiente obligación (Cfr. foja 9 del expediente judicial); y

D. El artículo 36, relativo a la motivación de la resolución que ordena a los agentes económicos o a las agencias de información la rectificación, modificación o cancelación de datos del historial de crédito de un consumidor o cliente (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

### **III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

Esta Procuraduría considera importante advertir para los fines del presente proceso, que mediante el cheque certificado número 02420 de 9 de agosto de 2011, la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Antonio, R.L., canceló la multa impuesta a través de la resolución DNP 199-10HC de 21 de abril de 2010 (Cfr. fojas 86 y 87 del expediente judicial).

Según se puede observar de la lectura del libelo contentivo de la demanda que ocupa nuestra atención, la actora solicita a ese Tribunal que se le exonere del pago de la multa impuesta por la autoridad demandada; no obstante, con la cancelación total de la ya mencionada sanción pecuniaria, ha desaparecido el objeto procesal que motivó el ejercicio de la presente acción contencioso administrativa, configurándose el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia, de allí que ante la ausencia del asunto litigioso, no sea necesaria la sustanciación del proceso.

Con relación a la figura de la sustracción de materia, esa Sala en fallo de 25 de abril de 2008, expresó lo siguiente:

“En efecto, en el campo jurídico se habla de sustracción de materia para identificar aquellas situaciones que están reguladas por una Ley y que antes de ser resueltos son objeto de

modificación o derogación. También se aplica a los asuntos que ya han sido resueltos previamente por el mismo tribunal y a los que con el tiempo cambian de tal manera que su decisión o solución carece de relevancia." (Lo subrayado es nuestro).

En el campo doctrinal se ha definido la sustracción de materia como un medio anormal de extinción del proceso (no regulado por el legislador), constituido por circunstancias en que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal, por razones extrañas a la voluntad de las partes, no pudiendo el Tribunal emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida y no habiendo vencedor ni vencido; circunstancias que, según advierte este Despacho, se observan de manera clara en el negocio jurídico bajo examen.

Por todo lo antes expuesto, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados que integran ese Tribunal declaren que se ha producido el fenómeno de SUSTRACCIÓN DE MATERIA dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción promovido por el licenciado Edilberto Arjona Saldaña, actuando en representación de Cooperativa de Ahorro y Crédito San Antonio, R.L. (CACSA), para que se declare nula la resolución DNP 199-10 HC de 21 de abril de 2010 y, en consecuencia, ordenen el archivo del expediente.

**IV. Pruebas:** Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el caso que nos ocupa, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

**V. Derecho:** Negamos el invocado en la demanda.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

Expediente 575-11